

Código Único de Identificación: 2023-00071-00.

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN MIXTA

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

La Sala decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO** de esta misma ciudad, con ocasión de la demanda ordinaria laboral presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

2. ANTECEDENTES

Positiva Compañía De Seguros S.A. demandó de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., el reembolso de los gastos asumidos por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas a prorrata y por el tiempo que los trabajadores señalados en la pretensión 8 de su demanda, quienes estuvieron expuestos a los riesgos laborales que dieron lugar a sus enfermedades de tipo laboral mientras se encontraban afiliados a la ARL demandada (*Archivo 001Expediente, fls.1 a 21*).

La demanda se presentó ante el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales, le correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de auto de 6 de marzo de 2018 admitió la demanda y ordenó la notificación a la demandada (*fl. 22 y 31, ib*), por su parte, la llamada a juicio la contestó oportunamente (*fl. 41*

Código Único de Identificación: 2023-00071-00.

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

a 77, *ib*), por lo que el 9 de octubre de 2019 el juzgado surtió audiencia pública de que trata el art. 77 del CPT y la SS (*fl. 209 y ss, ib*), la cual fue suspendida, no obstante mediante auto del 27 de enero de 2023 el juzgado determinó que no era competente para conocer la demanda por existir falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta misma ciudad, bajo el argumento que en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores del sistema de seguridad social, sino “*que se circunscribe única y exclusivamente a entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados*”. Citó como apoyo a su decisión el auto 914 de 3 de noviembre de 2021 de la Corte Constitucional y los autos APL 264-2017 AL4302 de 2021 y AL5425 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia (*fl. 1 a 4, 010autodeclarafaltadecompetencia*).

Por su parte, una vez recibido el expediente, el Juzgado Veintidós Civil de Circuito, mediante auto de 8 de junio de 2023, decidió abstenerse de arrogarse competencia, pues en su sentir, si el juzgado admitió el Juzgado 8 Laboral asumió competencia, no podía desprenderse de ella salvo de que se tratara de una falta de competencia relacionada con el factor subjetivo o funcional, sin embargo, invocó una causal objetiva que no está permitida, por ello, la competencia se prorrogó de acuerdo con el art. 16 del C. G. del P., aunado a que al inicio del proceso omitió rechazar la demanda y la demandada tampoco la propuso en su contestación de demanda ni el transcurso del proceso. Como apoyo de su postura invocó el auto AL805-2022 de la Corte Suprema de Justicia (*fl. 1 a 4, 010autorechazademand*).

En consecuencia, dispuso enviar el expediente a esta Sala Mixta de decisión para lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que es competente esta Sala Mixta para conocer el conflicto suscitado entre los juzgados mencionados a la luz del inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el cual señala «*los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el*

Código Único de Identificación: 2023-00071-00.

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación».

En el *sub lite* la colisión de competencia radica en que ambos juzgados en conflicto han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, pues, mientras el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá adujo que en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores del sistema de seguridad social, sino entidades que pretenden la financiación de servicios ya prestados; para el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, el juzgado inicial no podía desprenderse de la competencia, ya que esta se prorrogó de acuerdo con el art. 16 del C. G. del P.

Así las cosas, del acervo probatorio se evidencia que Positiva Compañía De Seguros S.A. demandó a Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., para que le reconociera el reembolso de los gastos pagados por concepto de prestaciones asistenciales y económicas a prorrata del tiempo que los trabajadores señalados en su demanda estuvieron expuestos a los riesgos laborales mientras se encontraban afiliados a la ARL demandada. Se constata que el 6 de marzo de 2018, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito admitió la demanda, permitiendo que la demandada contestara, llevara el proceso a audiencia pública que se desarrolló el 3 de marzo de 2021 de acuerdo con el art. 77 del CPT y la SS., hasta el 27 de enero de 2023, fecha en que advirtió su falta de competencia, sin que ésta hubiese sido propuesta como excepción previa o causal de nulidad por la ARL demanda

Por ello, le asiste la razón al Juzgado 22 Civil del Circuito cuando afirma que en este caso se prorrogó la competencia del Juzgado 8 Laboral del Circuito a la luz artículo 16 del CGP: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se*

Código Único de Identificación: 2023-00071-00.

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” (Subraya la Sala).

En efecto, al admitir la demanda, notificarla al demandado y llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y la SS, sin que en la contestación de la demanda ni en ninguna de las etapas del proceso se propusiera como excepción previa o nulidad la falta de competencia por las partes, el Juzgado no podía desprenderse de la competencia a *motu proprio*, más cuando las razones para deshacerse de la misma son de tipo objetivo, enmarcada precisamente en el art. 2 del CPTS de la SS.

Y es que, no obstante el argumento entregado por el Juzgado es de tipo objetivo, conviene precisar que los asuntos referentes al cobro de prestaciones pagadas por una ARL por el tiempo que estuvo vinculada a otra son de competencia de la justicia ordinaria laboral, así lo decidió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto APL1024-2023, en lo que resolvió cuestiones idénticas a las que hoy nos ocupan de la siguiente manera:

Así, el sistema de seguridad social puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, respecto de lo cual esta Sala en proveído jurisprudencial ya citado, sostuvo, en cuanto atañe a la primera, que es «[...] estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran».

Por tanto, como la controversia en el sub examen se dirige a determinar cuál compañía aseguradora (ARL) debe asumir el pago de la pensión de invalidez de riesgos laborales de Luis Alberto Ortiz Daza, que hasta el momento ha venido cubriendo la demandante, pero que aspira a que, de manera principal, sea transpuesta a las demandadas, debido al supuesto traslado de compañía aseguradora de riesgos laborales que efectuó el empleador del asegurado, con el consecuencial reembolso a que haya lugar, no queda duda de que el asunto deberá ser de conocimiento de la especialidad del trabajo y de la seguridad social integral, atendiendo los lineamientos del multicitado artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la jurisprudencial trazada por esta Sala

Por lo anterior, se declarará que la competencia el corresponde al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

Código Único de Identificación: 2023-00071-00.

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

4. DECISIÓN

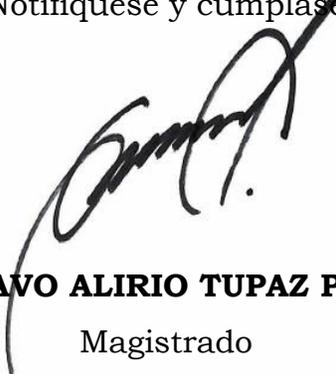
En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA MIXTA DE DECISIÓN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia que se suscitó entre el entre el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso ordinario laboral que instauró Positiva Compañía De Seguros S.A. contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en el sentido de remitir el expediente al primero de los despachos judiciales mencionados.

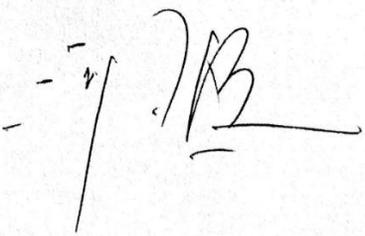
SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA

Magistrado



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada